



HON. MIGUEL ROMERO
SECRETARIO

5 de abril de 2010

Consulta Núm. 15700

Acusamos recibo de su comunicacion de fecha 20 de enero de 2010, donde nos consulta lo siguiente:

“La Ley Núm. 130 del 26 de junio de 1968, según enmendada, en la Sección 3(f)(2)(c) establece la compensación por la pérdida total y permanente de la vista por uno o ambos ojos. La legislación vigente ha reconocido a personas ciegas, por uno o ambos ojos, como ciegos legales, quienes solamente ven bultos o movimiento de manos. El Seguro Social Federal por Incapacidad reconoce a los ciegos legales por ambos ojos, como personas elegibles para recibir beneficios por incapacidad.

La Ley 139 establece en la Sección 1, que la ley será interpretada liberalmente para cumplir su propósito de indemnizar a los trabajadores por la pérdida de salarios resultantes de incapacidad debida a enfermedad o accidentes no relacionados con el empleo.

Por lo tanto, llamamos su atención para que se emita una opinión a los efectos de decidir si el Programa estaría correctamente al declarar elegible a los beneficios por desmembramiento a aquellos reclamantes que han sido diagnosticados como “ciegos legales” por uno o ambos ojos, aún cuando la Ley Núm. 139 establece que la pérdida de la visión tiene que ser “total y permanente”. En esos casos, los médicos certificarán que:

1. El paciente perderá la capacidad para ver, y eventualmente, quedará totalmente ciego.

2. Ni aún con otra cirugía o espejuelos la persona tendrá la capacidad para recuperar la visión.

Esperamos su pronta respuesta ya que tenemos un caso pendiente para determinar su elegibilidad.”

En su consulta, usted nos solicita que brindemos nuestra opinión con relación a la norma aplicable en Puerto Rico sobre el pago de beneficios por desmembramiento (pérdida total y permanente de la visión) conforme lo establece la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Seguro por Incapacidad No Ocupacional Temporal.

Comenzamos nuestro análisis invocando la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cual establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral.¹

Conforme a las facultades y deberes que nos otorga nuestra Ley Orgánica, esta dependencia tiene entre sus funciones el emitir opiniones legales sobre la interpretación e implantación de las leyes protectoras del trabajo, a fin de orientar a los trabajadores, patronos y público en general, con el propósito de reducir a un mínimo los conflictos obreros-patronales y violaciones a los estatutos y su reglamentación que administra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

No obstante lo antes expresado queremos informarle que, la Oficina de la Procuradora del Trabajo tiene como norma abstenerse de emitir opiniones en aquellas circunstancias que estén o puedan ser objeto de investigación, en cualquier momento por el DTRH, o ante la consideración de un organismo administrativo o ante el escrutinio judicial.

Dicho lo anterior y a manera de orientación general le informamos que la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha emitido dos decisiones del Secretario y Recursos Humanos sobre la inelegibilidad a los beneficios por incapacidad no ocupacional bajo la Sección 3(f)(2)(C) de la Ley núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada².

¹ Sec. 2 de la Ley 15, *supra*. 3 L.P.R.A., Sec. 305.

² Véase como anejo las decisiones: Pablo Hernández Martínez vs. Negociado de Beneficios al Trabajador, NBCPINO-37-08 y Vilma Carmona García vs. Triple S Vida, Inc., NBCPINO-21-08.

Por las razones antes expresadas, nos abstenemos de emitir nuestra opinión y esperamos que la información provista sea de su utilidad.

Cordialmente,



Diocelyn E. Rivera Díaz
Procuradora del Trabajo

Anejos

ADVERTENCIA

Esta opinión está basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta, y se emite a base de la representación, explícita o tácita que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serían pertinentes a nuestra consideración de la interrogante planteada. De existir otro trasfondo histórico o de hechos que no se haya incluido en su consulta podría requerir una opinión distinta a la aquí expresada. También, que se encuentre bajo investigación por parte del Negociado de Normas del Trabajo de este Departamento o que se encuentre en litigio con respecto o que requiera cumplimiento con las disposiciones de cualquier ley que administre este Departamento.